

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1130

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderado judicial por la señora JIDER CLARIBEL GUTIÉRREZ MEDINA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar el correo electrónico que aparece en el membrete del poder, éste no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) En el poder aportado se indica que se confiere conforme al Art. 37 Nral. 3º, sin embargo, quien presenta la demanda no corresponde a la persona titular del acto jurídico, en consecuencia, deberá corregirse el mismo.

3) Tanto en el poder como en el hecho 2º y la pretensión primera se afirma que Alejandro Rivera Gutiérrez actualmente 33 años, lo cual no corresponde a la realidad, si en cuenta se tiene la información contenida en su registro civil de nacimiento.

4) Tanto en el **poder** como en la **demanda** debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues al tenor de lo establecido en el Art. de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

5) En el acápite de "HECHOS" debe determinarse los apoyos que requiere ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ, como titular del derecho, ya sea formal o informal, especificando los actos jurídicos y el tiempo en que se requiere dicho apoyo, indicando si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso

2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem, toda vez que únicamente puede conceder apoyos solicitados conforme a lo establecido en el art. 37 num. 8 lit. e) y el art. 38 num. 8 lit. a) Ibídem.

6) Deberá dar claridad a las pretensiones de la demanda, pues conforme lo establecido en el Art. 6° de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal en igual de condiciones de todas las personas.

7) En las pretensiones de la demanda debe señalarse de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ.

8) Debe indicar cuales son los derechos afectados de ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

9) De requerirse una persona de apoyo está deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se encuentran incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 ibídem.

10) Debe señalarse de manera concreta el interés legítimo que le asiste a la demandante para interponer la presente acción judicial (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

11) Deberá indicarse la dirección física y electrónica donde el señor Humberto Rivera Romero en calidad de progenitor de ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ, habrá de recibir notificaciones personales; así mismo señalar las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor del demandado.

12) Debe allegar la dirección electrónica donde ANA RIVERA GUTIÉRREZ y HENRY GUTIÉRREZ MEDINA podrán ser citados.

13) Debe aportarse el registro civil de nacimiento de ANA RIVERA GUTIÉRREZ señalada como hermana de ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ y los registros civiles de nacimiento respectivos, a efectos de acreditar el parentesco de HENRY GUTIERREZ MEDINA señalado como tío del demandado.

14) En el acápite de pruebas se relaciona en el Nral. 6 “*Acta de audiencia de conciliación petición No 1761289003 expedida en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 19 de febrero de 2019...*”, sin embargo dicho documento no se acompañó con los anexos de la demanda.

15) Debe indicarse la dirección electrónica del demandado.

16) Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

17) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (Art. 38 ibídem), y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

18) Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderado judicial por la señora JIDER CLARIBEL GUTIÉRREZ MEDINA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

PROCESO. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: JIDER CLARIBEL GUTIERREZ MEDINA
DEMANDADO: ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2020-00246-00

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.951 de Cali y T.P. No. 21.547 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7598deb9070ae7353ac2403f0a331a2cedb4a92f41f536272039b782f72eeda6
Documento generado en 18/09/2020 09:44:28 a.m.